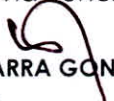


24/

INFORME SECRETARIAL: Tunungüá - Boyacá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez informándole que la ejecutada una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá - Boyacá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00028-00

Agotado el trámite de instancia sin que la demandada haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ DARY SÁNCHEZ ROZO**, para que se libraré mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 015556100009582 de fecha 27 de FEBRERO de 2018.

Por medio de auto de fecha 14 de DICIEMBRE de 2020, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia a la demandada y correrle traslado para que pagara o presentará excepciones, según su consideración.

La demandada fue notificada personalmente el día dos (2) de marzo de 2021, y habiendo transcurrido el término para excepcionar, ésta guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librará mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ DARY SÁNCHEZ ROZO** por las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100009582 de fecha 27 de febrero de 2018, suscrito por la señora LUZ DARY SÁNCHEZ ROZO a favor del BANC AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE DE PESOS (\$10.751.811)**.

2.1.2 Por concepto de intereses corrientes respecto de la pretensión primera literal A causados desde el 15 de Marzo de 2019 hasta 14 de Septiembre de 2019 a la tasa establecida por la superintendencia financiera.

2.1.3 Por concepto de interés mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta 15 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2.1.4 Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$754.815), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 015556100009582 de fecha 27 de Febrero de 2018.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: La demandada suscribió pagarés a favor del demandante por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCES PESOS (\$10.751.811), más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$754.815) M/CTE por otros conceptos, junto con sus intereses remuneratorias y moratorios, y como consecuencia de ello la obligación es clara expresa y exigibles.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que la demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y la demandada es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

26/

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 23 del cuaderno principal, que la demandada se notificó personalmente el día 2 de marzo de 2021 del mandamiento de pago, y durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungüá,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ DARY SÁNCHEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.744.145 de Tunungüá, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 4% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el estado No. 15 fijado hoy 4 de JUNIO de (2021) , siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MIGUEL PARRA GONZALEZ Secretario
